



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2109/2024

**PARTE ACTORA:**

**N1-ELIMINADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

ROSARIO REBECA REYES SILVA

Ciudad de México, a 5 (cinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, la sentencia **N1-ELIMINADO** del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**G L O S A R I O**

|                                      |  |
|--------------------------------------|--|
| <b>Acto y/o Resolución Impugnada</b> | Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el procedimiento <b>N1-ELIMINADO</b> |
| <b>Actora</b>                        | <b>N1-ELIMINADO</b> por derecho propio, ostentándose como mujer indígena Na Savi                             |
| <b>Ayuntamiento</b>                  | El del municipio de Alcozauca, en el estado de Guerrero  |
| <b>Constitución</b>                  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |

<sup>1</sup> En adelante, las fechas que se mencionen se referirán al año en curso, salvo precisión expresa de otra.

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>Denunciado</b>              | Crispín Agustín Mendoza  |
| <b>Instituto Local o IEPC</b>  | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero                                      |
| <b>Juicio de la Ciudadanía</b> | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)         |
| <b>Ley General de Medios</b>   | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Reglamento</b>              | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero |
| <b>Tribunal Local</b>          | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero  |
| <b>VPMRG</b>                   | Violencia política en contra de las mujeres en razón de género   |

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Procedimiento especial sancionador**

**1.1. Escrito de queja.** El 15 (quince) de junio, la Actora presentó denuncia ante el Instituto Local contra Crispín Agustín Mendoza en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento por el partido político Partido del Bienestar de Guerrero, por hechos posiblemente constitutivos de VPMRG y calumnia cometidos en su contra.

Previos trámites de ley, la queja respectiva fue radicada bajo el número de expediente **N1-ELIMINADO**.

### **2. Procedimiento ante el Tribunal Local**

**2.1. Remisión.** La Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Local determinó la procedencia del otorgamiento de medidas de protección y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar, remitió el expediente al Tribunal Local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2109/2024

**2.2. Demanda.** Una vez recibidas las constancias en el Tribunal Local se integró el expediente **N1-ELIMINADO**.

**2.3. Resolución Impugnada.** El 28 (veintiocho) de julio, el Tribunal Local resolvió el procedimiento **N1-ELIMINADO** declarando inexistente la infracción VPMRG atribuida al Denunciado.

### **3. Juicio ante la Sala Regional**

**3.1. Demanda y turno.** Inconforme con la sentencia del Tribunal Local, el 2 (dos) de agosto, la Actora presentó demanda con la cual esta Sala Regional formó el juicio SCM-JDC-2109/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

**3.2. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y cerró la instrucción.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana que se ostenta como indígena Na Savi, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el procedimiento **N1-ELIMINADO**, mediante el cual se determinó la inexistencia de la infracción VPMRG atribuida al Denunciado; de ahí que se actualiza la competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, y 99 párrafos 1, 2 y 4.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 164, 165.1, 166.III, 173.1 y 176-IV.
- **Ley General de Medios:** artículos 79.1, 80.1.d), y 83.1.b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Perspectiva interseccional**

### **2.1. Perspectiva Intercultural**

La Actora se autoadscribe como persona indígena Na Savi, por lo que cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>2</sup>, esta Sala Regional resolverá este caso con perspectiva intercultural.

Este análisis es en el entendido de que dicha perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación<sup>3</sup>,

---

<sup>2</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

<sup>3</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2109/2024

ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>4</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>5</sup>.

## 2.2. Perspectiva de género

Por otro lado, dado que esta controversia se plantea por una posible violencia política contra las mujeres en razón de género, esta Sala Regional abordará su análisis utilizando una perspectiva de género, la cual es una metodología utilizada para estudiar las construcciones culturales y sociales, que se entienden propias de los hombres y de las mujeres.

De acuerdo con el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones sirvan como un mecanismo que contribuye a terminar con la desigualdad entre hombres y mujeres.

Además, para este Tribunal Electoral, juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja histórica que han enfrentado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural que existe en torno a la posición y a los roles que deben asumir las mujeres, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

## 2.3. Perspectiva interseccional atendiendo a que la Actora es una mujer indígena

---

<sup>4</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

<sup>5</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

Ahora bien, considerando lo señalado en los 2 (dos) apartados que anteceden, esta sala juzgará este caso con una perspectiva interseccional lo que implica no solamente juzgar con las perspectivas ya referidas: intercultural y de género, sino entender que la parte actora se encuentra en una posición especial frente al sistema jurídico y frente a la sociedad dada su condición de ser mujer indígena.

Esto, pues el hecho de que ambas calidades -que implican una desigualdad estructural- se reúnan en una sola persona, le impactan de manera diferenciada y especial dada dicha convergencia que puede implicar una suma de discriminaciones y violencias derivados de diversas relaciones de poder y opresión que involucran a una misma persona y no pueden ni deben ser inadvertidas al juzgar.

Así, al estudiar un caso con perspectiva interseccional, quien juzga debe atender no solamente a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas del género, la raza, la edad, la identidad sexual o alguna otra característica personal que coloque a alguna o algunas de las personas o grupos involucrados en el conflicto, sino a la manera en que estas relaciones de poder y dominación se interrelacionan entre sí y provocan diversas opresiones, discriminaciones o violencias en las personas o grupos involucrados<sup>6</sup>.

Esto, pues tal perspectiva interseccional permite entender las formas en las que una persona o grupo experimenta la discriminación o violencia en la intersección de múltiples factores

---

<sup>6</sup> Algunas de estas ideas son tomadas de: Viveros Vigoya, María. "La interseccionalidad: Una aproximación situada a la dominación" en la Antología Feminista de Lastesis, Debate, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 344 a 375.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2109/2024

de desigualdad, sin verlos de manera aislada<sup>7</sup> y como dice MacKinnon no se trata de simplemente sumar categorías, pues, en palabras de Kimberlé Crenshaw:

debido a que la experiencia interseccional es mayor que la suma del racismo y del sexismo, el análisis que no tome en consideración la interseccionalidad no puede afrontar suficientemente la manera particular en la que están subordinadas las mujeres negras<sup>8</sup>.

Consideraciones similares a estas fueron tomadas en cuenta por esta Sala Regional al resolver, entre otros, los juicios SCM-JDC-307/2023 y SCM-JDC-388/2023.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

El presente juicio es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

**3.1. Forma.** La Actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló el medio para recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso agravios y ofreció pruebas.

**3.2. Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a la Actora el 29 (veintinueve) de julio<sup>9</sup>, por lo que el plazo para presentarla transcurrió del 30 (treinta) de julio al 2 (dos) de agosto, entonces, si presentó su demanda el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

---

<sup>7</sup> Ver: Morondo Taramundi, Dolores, "Estereotipos, interseccionalidad y desigualdad estructural" en .el Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, coordinado por Federico José Arena, Suprema Corte, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Escuela Federal de Formación Judicial, 2022 (dos mil veintidós), páginas 141-216.

<sup>8</sup> Se cita a Crenshaw, según el capítulo indicado en la cita previa.

<sup>9</sup> Como se advierte de la cédula de notificación personal realizada por el Tribunal Local, visible en la hoja 362 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** La Actora cumple estos requisitos, ya que se trata de una ciudadana que, por derecho propio controvierte la resolución del Tribunal Local en que fue parte actora, al considerar que la motivó y fundamentó indebidamente y fue omisa en estudiar con perspectiva de género.

**3.4. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

#### **CUARTA. Contexto de la controversia**

La controversia tiene su origen a partir de que la Actora presentó ante el IEPC una denuncia contra Crispín Agustín Mendoza acusando la comisión de VPMRG y calumnia en su contra derivado de diversas manifestaciones realizadas en actos de campaña en su candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento en las cuales -afirma la Actora- le descalificó con expresiones como: *robo de fertilizante* **N1-ELIMINADO**, *ella la mujer sucia, Nadie quiere a* **N1-ELIMINADO** *en los pueblos porque les quitó el fertilizante...* y *Eres una falsa indígena, mentirosa y usurpadora*, a través de redes sociales.

Una vez remitido el expediente al Tribunal Local, éste declaró la inexistencia de las infracciones y dejó sin efectos las medidas de protección decretadas en su momento por la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPC.

Tal determinación derivó de considerar que las manifestaciones constatadas constituyeron una mera crítica amparada por la libertad de expresión que no implicó VPMRG ya que no se dirigieron a ella por su condición de mujer, ni buscaron generar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2109/2024

un menosprecio personal.

### **QUINTA. Síntesis de agravios**

La Actora señala que el Tribunal Local debió estudiar los hechos de su denuncia de manera integral y realizar dicho estudio con perspectiva de género.

Asimismo, alega una indebida motivación y fundamentación, así como la falta de exhaustividad en la resolución del caso.

Por último, solicita se realice un pronunciamiento respecto de la falta del Tribunal Local de proteger sus datos personales como fue solicitado en su escrito inicial, lo que considera pone en riesgo su integridad física.

### **SEXTA. Planteamiento del caso**

**6.1. Pretensión.** La pretensión de la Actora es que se revoque la sentencia impugnada, se sancione al Denunciado y subsistan las medidas cautelares que en su momento le fueron otorgadas.

**6.2. Causa de pedir.** La Actora sostiene que el Denunciado llevó a cabo actos que constituyen VPMRG en su perjuicio, afectando su carrera política como mujer, por lo que solicita se tenga por acreditada la comisión de tal conducta.

**6.3. Controversia.** Consiste en determinar si la Actora tiene razón en cuanto a que el Tribunal Local hizo un indebido estudio y sin perspectiva de género al analizar la resolución controvertida.

### **SÉPTIMA. Estudio de la controversia**

#### **7.1. Metodología de estudio**

Los dos primeros agravios serán analizados de manera conjunta, pues se encuentran encaminados a que se haga un pronunciamiento respecto de las posibles responsabilidades administrativas por conductas presuntamente constitutivas de VPMRG.

Finalmente se hará un pronunciamiento respecto a los argumentos de la Actora relacionados con que se vulneraron sus datos personales.

## **7.2 Consideraciones de la resolución impugnada**

En primer término, es importante señalar las consideraciones del Tribunal Local en la resolución impugnada, en torno al estudio de la VPMRG.

El Tribunal Local, como cuestión previa anunció que haría el estudio con perspectiva de género para reconocer la situación de desventaja y el impedimento al pleno goce de los derechos de las personas del género femenino.

Asimismo, en virtud de que la actora se auto adscribe como mujer indígena Na Savi haría uso de una visión intercultural.

Al respecto, en primer término, el Tribunal Local consideró acreditada tanto la calidad de la entonces denunciante como del Denunciado. Posteriormente, delimitando el marco normativo aplicable, examinó las manifestaciones acreditadas en el expediente para, a partir de ahí, determinar si se cometió VPMRG.

En ese sentido, inspeccionó y transcribió diversos contenidos de vínculos electrónicos relacionados con notas periodísticas; videos, con sus respectivos audios y descripciones o textos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2109/2024

encontrados en Facebook, y el contenido de una memoria de almacenamiento externa, en que se encontraba un acta que tradujo diversas expresiones de la lengua indígena Tu'un Savi al español.

De ellas, determinó que eran manifestaciones de índole política y administrativa, es decir, ninguna que se encontrara encaminada a la VPMRG. También de esa misma acta constató que había manifestaciones que acusaban al Denunciado, de ahí que -en consideración del Tribunal Local- era evidente que las manifestaciones supuestamente proferidas contra la Actora, no habrían sido dichas por él -pues una misma persona expresó las manifestaciones denunciadas por la Actora como VPMRG en su contra y las manifestaciones contra el propio Denunciado-. Esto, no estaba controvertido en esa instancia.

Por último, estimó pertinente determinar si se configura o no VPMRG en el contexto del debate político verificando si las manifestaciones contenidas en las actas constituyen o no dicha violencia, concluyendo que no existió *una intención premeditada de fomentar la vulneración a la imagen, capacidad o derechos de la denunciante por el hecho de ser mujer, ni que con ello se le discrimine por su condición de mujer.*

Así, al resultar inexistente la infracción denunciada, determinó pertinente dejar sin efectos las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC.

### **7.3. Análisis del caso respecto a la comisión de VPMRG**

Los agravios de la Actora son **infundados** pues fue conforme a derecho que en la resolución impugnada se arribara a la conclusión de que no se podía tener por actualizada la infracción consistente en VPMRG en su perjuicio, pues del análisis

contextual en el que tuvieron lugar las expresiones denunciadas, no se advierten elementos de género; esto es, que hubieran recaído en ella por el hecho de ser mujer. Se explica.

En la resolución impugnada el Tribunal Local sostuvo que estaban acreditadas las siguientes manifestaciones que fueron las que consideró relacionadas directamente con la materia de la denuncia:

|   |  |
|---|--|
| <p><b>Roban 30 toneladas de fertilizante del programa federal para Guerrero</b><br/><b>SERGIO OCAMPO ARISTA</b></p> | <p>Corresponsal<br/>Periódico La Jornada<br/>Viernes 15 de mayo de 2020, p. 28</p> |
|---|--|

Chilpancingo, Gro., Campesinos del municipio de Coyuca de Catalán, ubicado en la Tierra Caliente de Guerrero, denunciaron el robo de 30 toneladas de fertilizante que era trasladado en un tractocamión por la carretera federal a Zihuatanejo.

El asalto lo habrían cometido sujetos armados, presuntos integrantes de la banda de *Los Pistos* señalados de tener nexos con *La Familia michoacana*, una de las organizaciones criminales que opera en esa región.

Los labriegos mencionaron que el delito se llevó a cabo en las inmediaciones de la comunidad de Tierra Blanca el pasado 9 de mayo, y, pese a que dieron aviso a la Guardia Nacional y al Ejército, se negaron a apoyarlos en la búsqueda del vehículo.

El 12 de mayo localizaron el tractocamión en un camino de terracería con las llantas pinchadas, las mangueras cortadas y los frenos desactivados. Al día siguiente, el chofer de la unidad presentó una denuncia ante el Ministerio Público en Ciudad Altamirano.

**Se iniciaba la entrega a campesinos**

Apenas la semana pasada, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, delegado federal en Guerrero, anunció que se iniciaría el reparto del fertilizante, y que sería en la región de la Montaña uno de los primeros puntos de la entrega del abono.

Sin embargo, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollán, aseguró, el lunes pasado, que la supuesta asignación se había tratado de ensayos, los cuales se llevaron a cabo en los municipios de Alpoyeca y Huamuxtílán, ya que debido a la pandemia de coronavirus se trataba de que la entrega del químico no se hiciera de forma masiva para evitar aglomeraciones y contagios del Covid-19.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2109/2024

"Tiempo del video: 01:25.49

Se escucha

Durante el trascurso del video se escucha otra lengua o idioma que la fedataria no identifica, así como diversas palabras tales como:

**Voz masculina:** Cruz verde, calvario, lázaro cárdenas, Guadalupe, representación, Cruz verde, Presidente, colonia, compañero, presidente, necesidad, partido, presidente, maestro Cesar, Partido México Avanza, colonia, colonia Guadalupe, colonia Cruz verde, colonia Lázaro Cárdenas, centro, candidato, interés personal, interés colectivo, cruz verde, colonia, calvario, santa Mónica, beneficio, coalición, morena, cuarta transformación, proyecto, colonia cruz verde, México Avanza, 2 de junio, 30, 40, 1992, Guadalupe, santa Mónica, 92, regiduría, maestro Cesar, morena, coalición, 108, obra pública, seguridad pública, elemento, policía, presidente, policía, delito, México avanza, ayuntamiento, diputado local, morena, Andrés Manuel, candidato, gasolina, presidente Peña, apoyo, candidato.

A partir del minuto 16:43, se escucha:

Por eso les digo este señoras y señores, gracias por venir, eso de que les voy a hablar lo aprendí en la escuela, mi lengua nativa pues es tú un savi, yo nací tú un savi, yo nací nasavi namas que nunca lo ando pregonando en las lonas, porque así hacen los compañeros viene tasavi, irasavi, y la verdad ni pueden hablar el mixteco, ni lo pueden hablar, ni pueden hablar el tú un savi, yo lo domino y bien, al 100 por ciento y esto que les voy a comentar lo aprendí en la escuela, gracias a mi abuelo Vicente Ortiz que me llevo a la escuela de niño, gracias a mi mama, gracias a los maestros de Alcozauca, gracias a los grandes ejemplos me mandaron a la escuela y aprendí a hablar el castellano, por eso el día de hoy traigo un proyecto sustentable, un proyecto que va a generar empleo para nuestro, nuestra población, como vamos a generar empleo, lo primero que tenemos que hacer es eliminar la segunda nomina, cuanta gente está en el ayuntamiento cobrando sin, sin trabajar, todo porque anduvieron con el candidato, cuando vino la coalición ustedes se reunieron más, eran bien poquitos los de la colonia que vinieron, nomas que trajeron como 30, 30 canijos y traían banderas gigantes por eso se veía que estaba lleno aquí, que no los engañen la coalición no tiene gente, se les cayo, **nadie quiere a [REDACTED] en los pueblos porque les quito el fertilizante, es lo que están diciendo los pueblos, nadie quiere a Nicolás Diego en los pueblos, ustedes saben cómo es, nosotros ya recorrimos los pueblos por el lado de Crispín** y por ahí aquí mi equipo está trasmitiendo en vivo, le vuelvo a reiterar, le vuelvo a reiterar a Crispín que no le tenemos miedo, porque nosotros queremos trabajar por un municipio limpio sin corrupción, sin drogas, **no nos hagamos tontos la balacera que sufrió Crispín en su casa ya venía premeditado namas que se hizo la víctima , a ver porque no conto hace 3 años que lo trataron de secuestrar y se fue a esconder en la casa de la doctora Liliana, porque no lo subió al Facebook, porque no se hizo la víctima, porque no era campaña y hoy que es campaña le está echando la culpa a los demás, Crispín está poniendo cámaras de vigilancia donde sea, no hay privacidad en el pueblo de Alcozauca por ese señor, por eso le pido a la población que no voten por ese señor, todos están bien equivocados con él, no deben de votar por él y no es porque yo le tenga miedo, ...muchos me dicen no le digas nada porque, no importa yo estoy dispuesto a morir por el proyecto, yo estoy dispuesto a morir para sacar el municipio adelante, por eso ni me amedrento, ni me da miedo soy el único candidato que ha dicho de frente, que ha enfrentado a Crispín de frente, ... bueno si no quieren votar por mí no lo hagan pero voten por el proyecto que tenemos, que tenemos que echar a andar, voten por el proyecto de México Avanza en Alcozauca, ... miren señoras y señores en Alcozauca hay un grave problema de salud pública que se llama adicciones tenemos que traer la clínica de adicciones para Alcozauca, tenemos que tratar nuestros jóvenes **contaminados por el señor Crispín y todos sus distribuidores y lo digo con mucha responsabilidad (inaudible)** **Lindo Ortiz Leal no tiene miedo si hacemos una encuesta en privado todos saben quiénes distribuyen droga todos saben quiénes la venden y todos saben no más que nadie tiene el valor de levantar la voz yo sí yo estoy dispuesto dejar este legado para las futuras generaciones nos costó mucho a Lito Ortiz Leal nadie le regaló nada para estudiar sus carreras a quién tengo que agradecer es a la maestra Rebeca es a mi madre es a mi padre es a la gente cercana a mí es al profesor Castro, ..., ustedes porque están convencidos del proyecto que traen Lindo Ortiz Leal así nos hicieron no nos quisieron recibir,...****



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2109/2024

A partir del minuto 01:00:42, se escucha otra lengua o idioma que la fedataria no identifica.

A partir del minuto 01:03:53, se escucha:

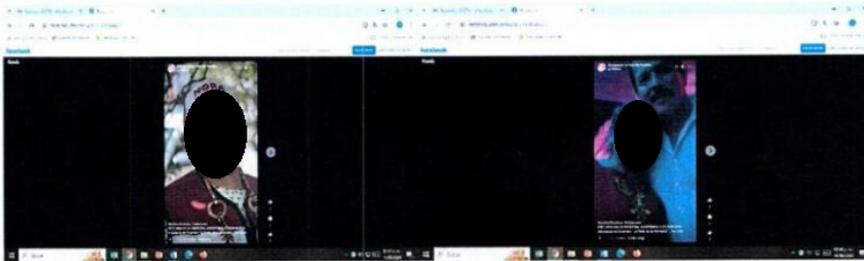
...

...no va a ganar así es que paisanas y paisanos agradecerles pues lo último que les voy a decir es que pues gritemos todos juntos que viva México avanza, qué viva la cruz verde, que viva Alcozauca, que vivan los pueblos originarios, gracias a todas y todos pues no se vayan a retirar vamos a seguir festejando con esto concluimos con así concluye el partido México avanza su cierre de campaña y nos sentimos muy contentos y muy orgullosos de haber participado en este proceso electoral, la cual ha sido de los procesos más complicados, más difíciles porque en otros municipios ya ha habido este derrame de sangre, ya ha habido mucha violencia y pues en Alcozauca quieren generar mucha este mucho miedo trayendo muchas cosas cargando guardia nacional cuando la política en Alcozauca antes no era así por eso pueblo de Alcozauca municipio de Alcozauca originarios de Alcozauca que hablan el castellano por favor analicen piensen por favor este 2 de junio no te equivoques Alcozauca porque tú eres Alcozauca tú eres de lucha Alcozauca tú eres de intelectuales Alcozauca tú eres pasivo Alcozauca no eres violento Alcozauca no traes gente mala alcozauca eres buena persona así es que este 2 de junio vamos a ganar con el partido México avanza gracias....”

**Se escucha**

**Voz masculina:** *Los impresentables de la coalición morena PT Verde en Alcozauca [REDACTED] la que le gusta que le digan licenciada sin serlo, o a menos siempre ostento una carrera que no tenía, una mujer que ahora se da baños de indígena cuando hace tiempo hablaba mal de nuestros pueblos discriminaba a nuestra gente que habla tú un savi y que cuando fue regidora maltrato y estafo a sus paisanos, mujer prepotente que nadie quiere en las comunidades, por eso no saco ni 150 votos de morena en 2015, pues nadie la quiere.*

Se insertan capturas de pantalla para una mejor ilustración.



Asimismo, se hizo constar que en la parte baja del video inspeccionado se leen los textos siguientes:

[REDACTED] "ERES UNA FALSA INDÍGENA, MENTIROSA Y USURPADORA", "Alcozauca de Guerrero "La perla de la Montaña...Ver más", "Audio original Alcozauca La Voz del Pueblo". - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2109/2024

Por otra, parte del acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/153/2024, en donde se hizo constar que al abrir el archivo identificado como formato "Formato Traducción DESNP-IEPC GUERRERO" con fecha de modificación 01/07/2024 03:57 pm, se encontró, en lo que interesa, las expresiones que en seguida se transcribe.

"...

**Lengua indígena Tu'un Savi**  
**Fecha de traducción: 28 de junio de 2024**  
**Nombre de la traductora/o: Nunila Reyes Vivar.**  
**Nombre del documento:**

Como el señor Nico, [REDACTED] también, ¿Quién conoce a [REDACTED]? ¿Cómo los ha tratado?

Ella es la que nos quería encerrar, la que nos llamó burros cuando estuvo anteriormente, ella y Francisco.

¿Quién es la que fue Sindica con **ininteligible**? [REDACTED] ella la mujer sucia, porque vamos a permitir que nos maltraten **ininteligible** exactamente ya

lleva tiempo dentro de la política y ella es la que quiere ser Sindico con el PT, porque vamos a permitir que nos maltraten, lo que queremos es ayudarnos.

...

..

Por eso les digo que me den la oportunidad, que lo tengan bien presente que lo que quiero es que nos apoyemos, no va a ser [REDACTED] la que los va a ayudar, [REDACTED] tiene otro corazón.

Si la conocer?

Hace tiempo que la conozco

¿Quién conoce a [REDACTED]? Que levante la mano **ininteligible**

A lo mejor algunas señoras no la conocen por que **ininteligible**

..."

"...Nadie quiere a [REDACTED] en los pueblos porque les quitó el fertilizante, es lo que están diciendo los pueblos..."

"...Si votas por la coalición vas a votar por [REDACTED] vas a aportar por Nicolás Diego si quieres ve a votar por ellos porque así lo están..."

"...Los impresentables de la coalición morena PT Verde en Alcozauca [REDACTED] la que le gusta que le digan licenciada sin serlo, o a menos siempre ostento una carrera que no tenía, una mujer que ahora se da baños de indígena cuando hace tiempo hablaba mal de nuestros pueblos discriminaba a nuestra gente que habla tú un savi..."

[REDACTED] "ERES UNA FALSA INDÍGENA, MENTIROSA Y USURPADORA"

De lo anterior resulta evidente que las expresiones denunciadas estuvieron dirigidas a exponer temas circunscritos a la contienda política del Ayuntamiento. Además, como sostuvo el Tribunal Local, no fue posible constatar, que en algún momento se enunciara la expresión *robo de fertilizante*; ni que efectivamente fuera el Denunciado quien manifestara las expresiones que la Actora estima le causan un perjuicio.

Además, la enunciación de dichas manifestaciones no se traduce en la imputación de un delito hacia la Actora con la simple referencia imprecisa y tampoco se advierte que con esos elementos se cometiera VPMRG en su contra, en tanto que el debate público sobre temas de interés general es una cuestión propia de una sociedad democrática, como concluyó el Tribunal Local de manera correcta.

Ello, porque las personas que aspiran a un cargo de elección popular, como la Actora, naturalmente están más expuestas al señalamiento y la crítica, máxime en el contexto de contienda política en el marco de la cual se emitieron las expresiones denunciadas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la actora refiere lo siguiente en su demanda:

En la comunidad Na savi se otorga un alto valor a la palabra en distintos momentos de su vida. Al obrar y actuar conforme a lo que se compromete el individuo es de vital importancia. Esto les crea respeto en la comunidad y ante los ñani y ku va (hermanos y hermanas) (García 2000). Cuando un individuo es nombrado para ocupar un cargo comunitario tiene que cumplir con sus compromisos. Cuando no cumple con lo establecido por él mismo en sus palabras ante la comunidad, la asamblea, en las ceremonias o rituales, se considera que "no respeta sus palabras"<sup>10</sup>. Lo anterior trae consigo el descrédito individual, a su familia y parientes. En caso contrario; cuando obra como lo ha establecido, ha cumplido sus actividades, se ha mostrado responsable y ha convertido sus palabras en hechos, se gana el respeto de todos. Esto le brinda prestigio y reconocimiento entre los pobladores "porque cumple con su palabra" y además para que el rostro no se le oculte<sup>1</sup>.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2109/2024**

Tomando en consideración lo anteriormente establecido, al decirme que soy una mujer sucia, tal y como se encuentra acreditado de la traducción que obra en el expediente se desprende un significado que me afecta desproporcionadamente por el simple hecho de ser mujer dentro de la comunidad en la que vivo y en la que se llevaron a cabo los hechos denunciados, lo que lleva a la necesidad de replantear la noción de género en el estudio de este asunto, y mismo que o realizó el tribunal local, desde una verdadera perspectiva intercultural.

1 Oralidad, historia y educación de Na Savi Jaime GARCÍA LEYVA.

En este sentido, afirma que diversas manifestaciones podrían ser vistas como una calificación negativa que afecta la reputación de una persona, pero no es posible advertir que tal afectación se daría únicamente en el caso de las mujeres, siendo que, como ha quedado evidenciado, las manifestaciones denunciadas se dan en el marco del debate político durante una campaña, por lo que aunque se trate de críticas fuertes, ello por sí mismo no puede considerarse VPMRG y el impacto que podrían tener en la reputación de una persona no se advierte diferenciado respecto al género de quien se expresaron. Esto, con independencia de que el impacto pueda ser mucho mayor en la comunidad Naa Savi -como explica la actora-.

Es decir, el hecho de que en su comunidad la reputación, la palabra, la honra y otras calidades de una persona puedan tener un valor diverso al concebido en otros grupos, no implicaría que al verse amenazados o impactados por algún hecho, pudieran afectar de manera diferenciada a un hombre que a una mujer pues según refiere la propia actora, tales valores se predicen respecto de los individuos que integran su comunidad y no únicamente respecto de las mujeres, siendo que tampoco es posible advertir que solo a ellas les afecte la transgresión de los valores individuales con alta apreciación comunitaria.

Así, según lo explicado, cualquier individuo de la comunidad Naa Savi que no cumpla sus compromisos, sin importar si es hombre o mujer, podría enfrentar consecuencias similares en términos de pérdida de respeto y prestigio. Por lo tanto, el que implique una desaprobación por acciones o comportamientos percibidos como inadecuados, no se puede argumentar de manera convincente que se trate de un ataque desproporcionado simplemente por ser mujer.

Se interpreta que no sea admisible la idea de que un ataque de este tipo tenga un impacto mayor simplemente por el hecho de ser mujer al no alinearse con los principios de equidad en la asignación de respeto basados en el cumplimiento de la palabra que, conforme al dicho de la Actora, rigen la comunidad Na Savi.

Es por ello que estudiado este agravio con perspectiva interseccional tampoco se advierte que la actora tenga razón en cuanto a que -dadas las acusaciones hechas contra su persona- implicaban la comisión de VPMRG a la luz del contexto propio de su comunidad, pues -como se explicó- afectarían igual a un hombre que a una mujer.

Además, de la resolución impugnada es posible advertir que tales críticas no fueron realizadas únicamente contra la actora, sino incluso contra el propio Denunciado como se ve a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

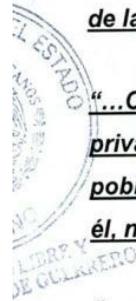
SCM-JDC-2109/2024

Sin embargo, de la integridad de las manifestaciones también puede leerse acusaciones presuntamente en contra del denunciado tales como:

“...no nos hagamos tontos la balacera que sufrió Crispín en su casa ya venía premeditado namas que se hizo la víctima , a ver porque no conto hace 3 años que lo trataron de secuestrar y se fue a esconder en la casa de la doctora Liliana, porque no lo subió al Facebook...”

“...Crispín está poniendo cámaras de vigilancia donde sea, no hay privacidad en el pueblo de Alcozauca por ese señor, por eso le pido a la población que no voten por ese señor, todos están bien equivocados con él, no deben de votar por él y no es porque yo le tenga miedo...”

“...ni me da miedo soy el único candidato que ha dicho de frente, que ha enfrentado a Crispín de frente...”



Ahora bien, la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**<sup>10</sup> establece que no se considera transgresión a la norma electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las personas afiliadas, militantes partidistas, personas candidatas o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales y, como es el caso, sin incurrir en elementos de género.

Esto destaca la importancia de potenciar la libertad de expresión e información dentro del marco del debate político, a través de la libre emisión de ideas, expresiones u opiniones, siempre que, evaluadas en su contexto, aporten elementos que favorezcan a

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 20 y 21.

la formación de una opinión pública informada, fortalezcan el sistema democrático y respeten el derecho a la honra y dignidad de las personas.

Del mismo modo, en la jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**<sup>11</sup>, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido -entre otras cuestiones- que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceras personas, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa, enfatizando que la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita; sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.

En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido<sup>12</sup> que la libertad de expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.

---

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013 (dos mil trece), Tomo 1, página 537, registro digital 2003302.

<sup>12</sup> En el párrafo 152 de la sentencia -de 6 (seis) de febrero de 2001 (dos mil uno)- del caso Ivcher Bronstein contra Perú.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2109/2024

Así, no cualquier crítica a una mujer en su carácter de candidata debe ser descalificada y sancionada, ya que lo relevante es verificar cuál fue el contexto en que la misma se generó -como hizo el Tribunal Local-, en el entendido que las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes a la comunicación y al debate político y necesarias para construir una opinión pública.

De ahí que fue conforme a derecho que el Tribunal Local arribara a la conclusión de que las manifestaciones denunciadas están amparadas por el derecho a la libertad de expresión, en tanto que tuvieron lugar en el marco de un discurso político que se dio a propósito del proceso electivo para la renovación del Ayuntamiento, en que se encuentran permitidas las críticas hacia la Actora al carecer de elementos que incitaran a que se le discriminara por su calidad de mujer, o bien, que se hayan basado en estereotipos de género a fin de demeritarla.

Por ello no puede estimarse transgredido lo dispuesto por los artículos 20 Bis y 20 Ter, fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en tanto que del discurso denunciado no se advierten elementos de género que hubieran sido dirigidos a la Actora por su condición de mujer o mediante el empleo de estereotipos de género.

En efecto, por la naturaleza de la disputa electoral para contender a un cargo, deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen<sup>13</sup>, en el

---

<sup>13</sup> De conformidad con la razón esencial de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014 (dos mil catorce), Primera Sala, página 808, Tesis: 1a. CL/2014 (10a.), Registro: 2006174.

entendido que, en aquellos asuntos que involucran la libertad de expresión, existe una presunción general de cobertura del discurso expresivo, la cual se explica por la obligación primaria de neutralidad del estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a partir del debate público<sup>14</sup>.

Similar criterio se asumió al resolver el juicio SCM-JDC-1640/2024.

En razón de lo anterior, también es **infundado** el dicho de la Actora al sostener que el Tribunal Local no juzgó con perspectiva de género, pues la Resolución Impugnada, incluso estimó pertinente analizar si en los actos, en su momento denunciados, concurrían los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>15</sup> que tiene como finalidad determinar si se configura o no VPMRG en el contexto del debate político y verificar si el contenido de las manifestaciones constituye o no esta violencia.

Así el método analítico utilizado en la resolución impugnada para estudiar y resolver controversias relacionadas con VPMRG, no implica que se deba resolver siempre y en todo caso, a favor de las pretensiones de quien alega que se ha cometido dicha violencia en su contra<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> De conformidad con la tesis XXIX/2011 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012 (dos mil doce), página 2913.

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

<sup>16</sup> Se cita como criterio orientador el contenido en la tesis II.1o.1 CS (10a.), de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2109/2024

Tampoco tiene razón la Actora al señalar que las críticas emitidas impactaron en su derecho político electoral a tener una carrera política como mujer por calumnias en su contra.

Lo anterior encuentra sustento en que la libre manifestación de las ideas es una libertad fundamental; sin embargo, como en todos los derechos fundamentales, la libertad de expresión no es absoluta sino que, al practicarse, debe atenerse a los límites expresos o sistemáticos del sistema jurídico.

Así, el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

También, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 471.2 establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Por tanto, si bien la libertad de expresión debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, en materia electoral, podemos conocer si se encuentra o no en los límites de expresiones calumniosas y así conocer si se acredita dicha infracción<sup>17</sup>.

---

**FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de dos mil dieciséis, Tomo IV, página 3005. Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital 2012773.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 10/2024 de la Sala Superior de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.** La Sala Superior en sesión pública celebrada el 15 (quince) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), aprobó por unanimidad de votos, esta jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.

A partir de lo expuesto, se procederá a hacer el estudio para determinar si se actualiza la calumnia en el caso concreto:

1. Elemento personal, se cumple pues el Denunciado solía tener la calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento por el partido político Partido del Bienestar de Guerrero;
2. Elemento objetivo, no se cumple pues no se acreditó que -como afirmó la Actora- se le hubiera imputado hacer “robo de fertilizante”; y
3. Elemento subjetivo, esto es, que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad, lo cual tampoco quedó acreditado.

En efecto, en la resolución impugnada, el Tribunal Local sostuvo que dicha imputación no había quedado acreditada, sin que en esta instancia la Actora combata tal cuestión, o compruebe que, contrario a ello, sí se hizo tal aseveración.

Asimismo, cabe destacar que en la jurisprudencia 31/2016 de la Sala Superior de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**<sup>18</sup>, se estableció que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral tiene como restricción la emisión de expresiones que calumnien a las personas mediante la difusión de información relacionada con actividades ilícitas.

Sin embargo, no se podría considerar que ciertas expresiones denunciadas actualicen el supuesto de restricción a la libertad de expresión a que se refiere la jurisprudencia invocada. Ello,

---

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 22 y 23.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2109/2024

porque a pesar de que su contenido está dado por una crítica a la Actora, lo cierto es que de ese ejercicio crítico no se advierte que se hubiera imputado a la Actora la comisión de algún hecho calificado por la **ley penal** como **delito**<sup>19</sup>, ni tampoco que esa crítica hubiera obedecido a su condición de mujer.

En efecto, del discurso denunciado sólo se desprenden **alusiones ambiguas** que no aportaron mayor precisión en cuanto a circunstancias de tiempo, modo, lugar, ocasión respecto a hechos relatados en torno a la Actora. En tales condiciones, no pudiera considerarse que esas alusiones ambiguas, en que el Denunciado hizo referencia a “quitar fertilizante” pudieran ser constitutivas de calumnia en los términos sugeridos por la Actora.

En dicho entendido, se reitera que fue conforme a derecho que el Tribunal Local determinara que las manifestaciones denunciadas, las cuales, -se recalca- no fue posible atribuir al Denunciado, debían entenderse emitidas al amparo de la libertad de expresión porque se trató de una crítica válida en tanto que no estuvieron basadas en elementos de género.

De esta forma, la posible afectación que pudiera haber tenido la Actora no está relacionada con una calumnia o su calidad de mujer, sino con la postulación a un cargo de elección popular, lo cual se considera válido en el marco de la arena político-electoral y dentro de un Estado democrático.

#### **7.4. Pronunciamiento respecto a la acusación de vulneración de datos personales**

---

<sup>19</sup> En el sentido más técnico de la expresión “delito” que fue utilizado en el rubro de la jurisprudencia en cita. Sobre este particular, se destaca que el artículo 7 del Código Penal Federal establece que: “*Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*”.

Finalmente, con relación al señalamiento de la Actora en el sentido de que el Tribunal Local no suprimió sus datos personales tanto en la resolución impugnada, como en el aviso de sesión pública en que se resolvió, tal cuestión escapa de la materia electoral.

Lo anterior pues el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero es la institución responsable en el ámbito de dicha entidad, de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución por lo que, en caso de que considere que la actuación de alguna autoridad del estado de Guerrero transgredió su deber de protección de algún dato personal, puede acudir a dicha instancia.

Conforme a lo anterior, al haber resultado **infundados** los agravios de la Actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

**Notificar** en términos de ley<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68-VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal. Se instruye a la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2109/2024**

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional reservarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.